

El pacto de quota litis, que importa una promesa de pago, no puede sustentar una tercería excluyente.

Recurso de nulidad interpuesto por don José N. Castillo en la causa que sigue con doña Rosa Ramos Vda. de Ramírez, sobre tercería excluyente.—Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sentencia confirmada, según los considerandos de ella, se basa en que la cesión de la propiedad de la cuarta parte del fundo Paccha, hecha al doctor José N. Castillo en el contrato de quota litis materia de la escritura de 24 de agosto de 1929, estaba subordinada al éxito del juicio cuya defensa se encargó a dicho doctor, y que, como tal éxito se obtuvo con posterioridad al embargo trabado e inscrito sobre la totalidad del fundo, en la ejecución por pago de una letra de cambio, promovida por doña Rosa Ramos viuda de Ramírez, la tercería es infundada, conforme al art. 752, inc. 1° del C. de P. C.

Esta argumentación es errónea. La cesión materia del contrato de quota litis—escritura de fs. 15—es una venta absoluta.

La circunstancia de que ella no surtiera efecto si se perdía el juicio de propiedad, encargado al letrado,

no importa sino la condición, invívita en todo contrato de enajenación, de que la cosa enajenada resulte no ser de propiedad del enajenante.

Además de ésto; el evento de ganarse el juicio, considerado como condición, se realizó al obtenerse la sentencia favorable contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Carhuaz, en enero de 1935, bajo la vigencia del C. C. de 1852.

La obligación que para otras defensas también contrajo el doctor Castillo en ese contrato no puede jugar sino como la condición resolutoria propia de todo contrato bilateral, esto es, motivar, si se justifica la falta de cumplimiento del contrato, una acción rescisoria por el otro contratante, acción que no ha sido ejercitada por él ni es materia del actual juicio.

El art. 752, inc. 1° del C. de P. C. es inaplicable al caso de autos, porque el título inscrito del ejecutante, a que el precepto legal se refiere, no se tiene en un embargo, simple medida de seguridad que no da carácter real a la acción deducida y que solamente procede cuando recae sobre bien del deudor en la fecha del acto del embargo, como bien lo expresa la sentencia recaída en el juicio acompañado relativo a la tercería con la Sociedad de Beneficencia Pública de Carhuaz.

El Suplente opina porque hay nulidad en la resolución de vista y porque se reforme revocándose la sentencia de primera instancia y declarándose fundada la demanda de tercería de fs. 18.

Lima, 9 de junio de 1939.

Solf.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de julio de 1939.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que el pacto de cuota litis por su propia naturaleza importa una promesa de pago que bien puede hacerse en dinero o en especie; que cuando se produce en esta última forma no cabe considerarlo como venta porque no se transfiere en ese acto la propiedad; que, en efecto solo cuando queda cumplido el pacto en todas sus partes, estará obligado el defendido a extender la respectiva escritura pública de venta; y que en tal sentido la escritura de fs. 15 no puede estimarse como título de dominio para fundamentar la tercería interpuesta: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 66, su fecha 29 de diciembre de 1938, que confirmando la de primera instancia de fs. 61, su fecha 29 de agosto del mismo año, declara sin lugar la demanda de tercería interpuesta a fs. 18 por el doctor José Nicanor Castillo; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Valdivia. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 34.—Año 1939.